

ARTÍCULO 59.

No se castigará como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interes, ni emplearen algun medio que por sí sea delito.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS.—ENUMERACION DE ELLAS.
AGRAVACIONES Y ATENUACIONES.—LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas.

ARTÍCULO 60.

No se estimarán como penas: la restriccion de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detencion ó prision formal:

59. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 26. El cónyuge, los ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos, no se reputan receptadores en los casos 1º y 5º de la fraccion II del artículo anterior.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 59. Como el 59 del Código del Distrito, agregando á continuacion de las palabras: "parientes colaterales del delincuente" las siguientes: "dentro del octavo grado civil."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 59. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 70. Cualquiera que sea el delito de que se trate, no se castigarán como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge, ó parientes colaterales del delincuente hasta el tercer grado de consanguinidad ó afinidad, ni á los que le deban respeto ó gratitud, ó tengan con él estrecha amistad aunque oculten al culpable, ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieren por algun interes extraño al afecto, respeto ó gratitud hácia el delincuente, ni emplearen algun medio que por sí sea delito, salvo el caso en que el ofendido tenga para con el receptor ó encubridor un grado de parentesco más cercano, ó lo unan á él mayores vínculos de respeto ó gratitud, que los que tenga para con el ofensor, ó cuando por razon de oficio esté obligado á la aprehension ó custodia del culpable.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 176. Los jueces tendrán presentes para poder atenuar la pena respecto de los cómplices, auxiliadores y fautores, las circunstancias de ser mujer ó descendientes del reo principal.

60. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l. 16; Decreto de 11 de Setiembre de 1820, art. 4º
Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 32. No se reputan

su incomunicacion: la separacion de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas; cuando esto se haga para instruir un proceso.

ARTÍCULO 61.

Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente, se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningun trabajo público fuera de las prisiones.

penas la restriccion de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, detencion ó prision formal: su incomunicacion: la separacion de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, decretadas por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso ó para instruirlo. Tampoco se estimarán como penas las correcciones que los superiores impongan á sus subordinados.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 60. No se estimarán como penas en el sentido moral: la restriccion de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detencion ó prision formal; su incomunicacion; la separacion de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas mientras se instruye el proceso.

México [Estado de], Código penal, art. 75. No se estimará que es pena la detencion ó formal prision que sufre un reo á consecuencia de la instruccion de un proceso, motivado por un delito del que no resultó culpable el detenido ó preso formal.

Art. 76. Tampoco se estimará como pena el arraigo ó la incomunicacion de un reo, ó la suspension ó destitucion de algun empleado, cuando fuere decretada la primera á consecuencia de la instruccion de un proceso, en el cual el empleado no resultó culpable, ó cuando se dictó la segunda sin darle el carácter de pena por la autoridad competente que hubiere hecho la destitucion.

61. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

Concordancias.—Oaxaca [Estado de], Se suprimen los artículos 61 y 96. [art. 30] Hidalgo [Estado de], Suprimió el art. 61 del Código del Distrito.

Chiapas [Estado de], Código penal, art. 61. Cuando se establezca la penitenciaría en esta capital, quedarán abolidas las penas de presidio y de obras públicas, y ni judicial, ni gubernativamente, se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningun trabajo público fuera de las prisiones.

Sinaloa [Estado de], Decreto de 11 de Noviembre de 1874, art. 6º. Mientras no haya penitenciaría en el Estado, ó que al menos se organice el trabajo en las prisiones, se podrá imponer la pena de obras públicas, en lugar de arresto ó prision, á juicio de la autoridad judicial, segun las circunstancias.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 102. La condenacion á trabajos forzados en obras públicas, motivada por un solo delito, no podrá pasar de ocho años.

Art. 103. La condenacion á trabajos forzados en presidio, dentro ó fuera del Estado, se aplicará cuando por un solo delito merezca el reo una pena mayor de ocho años. Esta pena no podrá exceder de quince años por un solo delito.

Art. 104. Los sentenciados á trabajos forzados en obras públicas serán empleados

ARTÍCULO 62.

No se tendrán por cumplidas las penas de prision, reclusion, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de esta y de la retencion en su caso; á no ser que se le commute la pena, se le conceda amnistía, indulto, ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

en la composicion y limpieza de calles, aseó de plazas, mercados y paseos públicos, acarreo de materiales para obras de utilidad comun, y en los demas trabajos públicos análogos á estos que le señale la autoridad respectiva.

Art. 105. Los sentenciados á trabajos forzados en presidio serán empleados en trabajos más fuertes que los comprendidos en el artículo anterior, y aún en los más peligrosos y repugnantes, que sean absolutamente necesarios al buen servicio público.

Tamaulipas [Estado de], Decreto de 11 de Junio de 1873, art. 7º. Las penas que señala el citado Código [el penal del Distrito], y que no puedan tener efecto en el Estado por falta de penitenciarias, ú otras causas, serán substituidas con presidio ú obras públicas.

Coahuila [Estado de], Decreto de 20 de Agosto de 1874, art. 4º. Las penas que señala el Código respectivo [el del Distrito], y que no puedan tener efecto en el Estado por falta de penitenciarias, ú otra causa, se substituirán con prision ú obras públicas; quedando provisionalmente modificado el Código penal en esta parte.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo.

Zacatecas [Estado de], Decreto de 4 de Diciembre de 1872, art. 4º. Las penas que señala el Código respectivo (el del Distrito), y que no puedan tener efecto en el Estado por falta de penitenciaría, ú otra causa, se substituirán con prision ú obras públicas; quedando provisionalmente modificado en esta parte el Código penal.

62. *Motivos.*—Resolucion de 14 de Julio de 1806. Suplemento á la Nov. Recop., lib. 12, tít. 40, l. 4º.

Concordancias.—Oaxaca, [Estado de], Código penal. El art. 62 queda en la forma siguiente: "No se tendrán por cumplidas las penas de prision, reclusion, arresto, confinamiento, presidio ú obras públicas, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta y de la retencion en su caso; á no ser que se le commute la pena, se le conceda amnistía, indulto ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino." [art. 5º].

Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 69. No se tendrán por cumplidas las penas de presidio, obras públicas, prision, reclusion, arresto, confinamiento, servicio de las armas, ó trabajo en un taller, fábrica ó hacienda, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar fijado en la condena, ó designado por el Gobierno, todo el tiempo de ésta y de la retencion en su caso; á no ser que se le commute la pena, se le conceda amnistía, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 33. La duracion de las penas empezará á contarse desde la fecha del auto motivado de prision.

Art. 34. No se tendrán por cumplidas las penas de prision, reclusion, arresto ó con-

ARTÍCULO 63.

Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto; y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su eleccion.

finamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta; á no ser que se le commute la pena, se le amnistie ó indulte, ó que el reo no tenga culpa en no ser conducido á su destino.

Art. 44. La pena de prision se sufrirá precisamente en las cárceles públicas, sin permitirse al condenado salir á la calle durante todo el tiempo de su condena.

Art. 49. Los condenados á confinamiento, serán conducidos al lugar á que se les confine con la seguridad debida; y allí entregados á la autoridad política, para que vigile su permanencia. Serán considerados como arrestados en la poblacion, sin poder salir de ella hasta que espire la condena. Además, deberán presentarse cada ocho dias á la misma autoridad política, para hacer constar su existencia en el lugar.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 61. Como el art. 62 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras "y de la retencion en su caso" "ó la libertad preparatoria."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 61. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 62. No se tendrán por cumplidas las penas de prision, reclusion, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta; á no ser que se le commute la pena, se le conceda amnistía ó indulto, ó que no tenga culpa en no ser conducido á su destino.

México (Estado de), Código penal, art. 161. Si el reo á quien se hubiere concedido la amnistía ó el indulto volviere á delinquir, cometiendo el mismo delito ú otro más grave, además de la pena á que por este último delito se haga acreedor, se le aplicará aquella de que fué indultado. Se entenderá por delito más grave, aquel al que la ley señale mayor pena.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 109. Permanecerá en prision sin permitírsele salir á la calle durante todo el tiempo de su condena.

63. *Concordancias.*—Oaxaca (Estado de), Código penal. El art. 63 quedará así: "Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto y no en su casa. Pero en los lugares donde no haya hospital, podrá permitírseles, á los que lo necesiten, que se les asista en su casa ó en cualquiera otro alojamiento, dando fianza á juicio del juez, segun la calidad del delito y antecedentes de los acusados, quienes en todo caso, podrán elegir el médico que los asista." [art. 6º].

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 70. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa; pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su eleccion. Solo á falta de aquellos establecimientos y por necesidad calificada por los facultativos de la prision, podrán los presos

ARTÍCULO 64.

Con excepcion de lo que establecen los artículos 88 y 90 y la fraccion 2ª del artículo 97, no habrá distincion alguna entre los reos condenados á prision, arresto ó reclusion por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevencion no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entónces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prision creyeren necesario.

ARTÍCULO 65.

Durante el tiempo de prision, reclusion simple, reclusion en establecimiento de correccion penal, ó arresto; á ningun reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

curarse en sus casas, prévia fianza, certificándose semanariamente por los mismos facultativos que continúa la necesidad.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 62. Como el art. 63 del Código del Distrito, agregando á continuacion: "en su casa sino por absoluta necesidad."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 62. Igual al anterior.

64. *Motivos.*—Nov. Recop., lib. 12, tít. 38, l. 4ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 71. Con excepcion de lo que establecen los artículos 97 y 99 y la fraccion II del art. 103, no habrá distincion alguna entre los reos condenados á presidio, obras públicas, prision, arresto ó reclusion, por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales.

En esta prevencion no se comprenden los alimentos, el lecho, ni el vestido, pues los condenados podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los reos se hallen enfermos, pues entonces se les darán los muebles que los facultativos del establecimiento creyeren necesarios.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

65. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 72. Durante el tiempo de presidio, obras públicas, prision, reclusion ó arresto, á ningun reo se permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 103. El condenado á prision no podrá tener consigo dinero alguno, alhajas, muebles, ni objetos, ni ropa de lujo.

ARTÍCULO 66.

Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

ARTÍCULO 67.

Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

ARTÍCULO 68.

El minimum se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duracion.

ARTÍCULO 69.

El máximo se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duracion.

66. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 63. Toda pena temporal tiene tres términos ó grados, á saber: mínimo, medio y máximo.

Art. 65. Cuando la ley señale á la pena una duracion con escala entre un minimum y un máximo, el término medio será la mitad de la suma de los dos extremos.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 63 y 65. Igual al anterior.

67. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 64. Cuando la ley señale á la pena una duracion fija y sin escala, esta duracion será el término medio: el máximo se formará aumentándole la tercera parte; y el mínimo disminuyéndole la tercera parte.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 64. Igual al anterior.

68. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 64. Véase en la parte correspondiente del art. 67 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 64. Igual al anterior.

69. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 64. Véase en la parte correspondiente del art. 67 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 64. Igual al anterior.

ARTÍCULO 70.

En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el artículo 113 y siguientes.

ARTÍCULO 71.

Toda pena de prision ordinaria, ó de reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos años ó mas, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo, y así se expresará en la sentencia. (a)

70. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 77. Como el art. 70 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "113" por "116."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 91. En la aplicacion de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley les permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias agravantes ó atenuantes, sino principalmente el capital ó facultades pecuniarias del culpable.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 66. Las multas se aplicarán con sujecion á los cuatro artículos que anteceden, atendiéndose además á lo que establecen el artículo 81 y siguientes.

Art. 67. Siempre que la ley señale por un delito pena corporal y pecuniaria alternativamente, los jueces impondrán de preferencia la pecuniaria, fijando además en la sentencia la pena corporal alternativa que corresponda y que se aplicará en caso de no poderse hacer efectiva la pecuniaria.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 66 y 67. Igual al anterior.

71. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 78. Toda pena de presidio, obras públicas, prision ó trabajo en un taller, fábrica ó hacienda, reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos años ó más, se entenderá impuesta siempre con la calidad de retencion por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

(a) Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que me concede el art. 24 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, anexa al Código penal, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del mismo Código:

"Art. 1.^o Quince dias antes de que termine cualquiera condena de prision ordinaria ó de reclusion en establecimiento de correccion penal impuesta por dos años ó más,

ARTÍCULO 72.

La retencion se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose á tra-

el encargado de la prision ó reclusion comunicará por escrito á la Junta de Vigilancia de Cárceles, que está para terminar la expresada condena, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado en la prision ó reclusion; teniendo presente lo dispuesto en la primera parte del art. 72 del Código penal.

"Art. 2.^o La Junta de Vigilancia, dentro de tercero dia de recibido el expediente, lo remitirá al tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, agregando testimonio de las constancias que, acerca de la conducta del reo de quien se trate, haya en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitoria anexa al expresado Código.

"Art. 3.^o Con vista del informe y testimonio expresados, audiencia del Ministerio público y del reo, la Sala que falló en última instancia, determinará sumariamente dentro de tercero dia, si es de hacerse ó no efectiva, la retencion á que se refiere el art. 71 del mismo Código.

"Art. 4.^o Esta determinacion se comunicará en el término de 24 horas á la Junta de Vigilancia, al juzgado donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue á ella el oficio relativo y se ponga la debida razon en el proceso, y al encargado de la prision ó reclusion para que ponga en libertad al reo el dia en que cumpla el término de su condena, si la determinacion de la Sala le fuere favorable, ó para que haga efectiva la retencion, en el caso contrario.

"Art. 5.^o Si al terminarse el tiempo fijado en la condena, la Sala no ha hecho la declaracion respectiva, ó esta no hubiere sido comunicada ni por el tribunal, ni por el juez de la causa, al encargado de la prision, éste pondrá desde luego en libertad al reo; salvo, sin embargo, el caso de tener éste pendiente otra condena, ó de estar detenido ó encausado por algun otro delito.

La falta de cumplimiento á la prevencion anterior, sujeta al encargado de la prision ó reclusion á las penas que señala el art. 980 del Código penal.

"Art. 6.^o El encargado de la prision ó casa de reclusion, que, conforme á los dos artículos anteriores, pusiere en libertad al reo al terminar la condena, ya obedeciendo la resolucion del tribunal, ya por no habersele comunicado ésta oportunamente, ó hiciere efectiva la retencion, por haber declarado el tribunal que ella procede, lo participará al Ministerio de Justicia, en la misma fecha, por conducto de la Junta de Vigilancia de Cárceles.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga su cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 23 de Agosto de 1877.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Ministro de Justicia é Instruccion Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 23 de 1877.—Protasio P. Tagle.

72. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 79. La retencion se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose á

bajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision.

Esta disposicion se entiende, sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

ARTÍCULO 73.

La declaracion de hallarse un reo en el caso de retencion, la hará sumariamente el tribunal que pronuncie la condenacion irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prision debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

ARTÍCULO 74.

A los reos condenados á prision ordinaria ó á reclusion en establecimiento de correccion penal, por dos ó mas años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad

trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos respectivos.

Art. 80. Como la segunda parte del art. 72 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

73. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 81. La declaracion de hallarse un reo en el caso de retencion se hará sumariamente por el juez de primera instancia, en cuyo territorio extinga la condena, con audiencia del reo y vista del informe que debe rendir el encargado del presidio, prision ó establecimiento respectivo, sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro. Esta declaracion se hará precisamente, cuando menos, con anticipacion de tres meses del dia en que deba cumplirse la pena, y el Tribunal hará la revision de modo que la ejecutoria llegue al juez de primera instancia antes de la completa extincion de la condena. Cumplida ésta, sin que se hubiere hecho la declaracion de retencion, será el reo puesto en libertad absoluta.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

74. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 130.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal. Suprimió el art. 74 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de). Igual al anterior.

del que debia durar su pena; se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

ARTÍCULO 75.

Al condenado á prision extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

ARTÍCULO 76.

Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los artículos 98 á 105.

Trabajo de los presos.

ARTÍCULO 77.

Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusion simple, ni la de arresto menor; se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitucion física.

Campeche (Estado de). Igual al anterior.

Morelos [Estado de]. Igual al anterior.

75. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal. Suprimió el art. 75 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de]. Igual al anterior.

Campeche [Estado de]. Igual al anterior.

Morelos [Estado de]. Igual al anterior.

76. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal. Suprimió el art. 76 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de]. Igual al anterior.

Campeche [Estado de]. Igual al anterior.

Morelos (Estado de). Igual al anterior.

77. *Motivos.*—Circular de 14 de Noviembre de 1805 (Nov. Recop. lib. 12, tít. 40, l. 2ª); Ley de 27 de Enero de 1840; Comunicacion de 3 de Enero de 1843.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 41. Los sentenciados serán obligados á ejercer su oficio ó aprender uno en dichos establecimientos, conforme á sus reglamentos especiales.

ARTÍCULO 78.

No obstante la prevencion del artículo anterior; los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen.

ARTÍCULO 79.

Si en la sentencia no se fijare la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir este el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prision.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.
Morelos (Estado de), Código penal, art. 75. Los sentenciados serán obligados á ejercer su oficio ó á aprender uno durante su prision, conforme á los reglamentos especiales que el Gobierno establezca.

México (Estado de), Código penal, art. 131. Los reos condenados á prision serán obligados á prestar dentro de ella los trabajos indispensables al aseo, comodidad y reparacion de las prisiones; alternando estos trabajos con los ejercicios de lectura, escritura y aritmética, bajo la direccion del profesor pagado por los fondos públicos; y con los de aprendizaje de algun arte ú oficio si no lo tuviere. Al efecto, el Gobierno dictará las providencias convenientes á fin de poner dentro de las cárceles los talleres que fueren adecuados á las circunstancias, teniendo en consideracion los fondos de las municipalidades que deban sostenerlos.

Art. 135. El producto del trabajo de que habla el artículo anterior, se dividirá y aplicará en los términos de que habla el art. 132.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 105. Los condenados á esta pena se emplearán en lo interior de dichos establecimientos, en los trabajos á que se les designe que sean compatibles con su segura custodia y la del resto de los reos, con el estado de su salud y el oficio de cada individuo.

78. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche, (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

79. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

ARTÍCULO 80.

Se prohíbe toda violencia fisica para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicacion, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como tambien todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

ARTÍCULO 81.

Los sentenciados á prision, reclusion, ó arresto mayor por delitos comunes; serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administracion pública y que aquellos puedan ejecutar.

ARTÍCULO 82.

Si no pudiere el Gobierno darles ocupacion, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que éstos les encarguen; siempre que no pugnen con los reglamentos de la prision.

Pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

80. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

81. *Motivos.*—Decreto de 1º de Setiembre de 1848.

Concordancias.—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

82. *Motivos.*—Orden de 2 de Octubre de 1843.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 90. Si el Gobierno no pudiere dar ocupacion á los reos que deban trabajar durante la extincion de la pena, podrán ellos vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que éstos les encarguen, siempre que no pugnen con los respectivos reglamentos.

Art. 91. Exceptuando á los condenados á trabajar en un taller, fábrica ó hacienda, nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los reos.

Distribucion del producto del trabajo.

ARTÍCULO 83.

Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Erario, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administracion pública.

ARTÍCULO 84.

A los reos condenados á reclusion por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al art. 90; ó despues de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

Para que un empresario ó contratista pueda tomar por su cuenta el trabajo de los condenados á trabajar en un taller, fábrica ó hacienda, es necesario que el contrato, que no podrá durar más de tres años, se celebre por el Gobierno del Estado. En estos contratos se tendrá especial cuidado de estipular la mejor alimentacion, vestido y asistencia posibles para los reos, y la reserva al menos de un veinticinco por ciento del producto de su trabajo, que se distribuirá en los términos prevenidos en el art. 101.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.
Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

83. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 92. Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Estado, se aplicará á aquellos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, de cuyas disposiciones se exceptúan las obras hechas para la administracion pública, por las cuales nada se dará á los reos.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de]. Igual á Yucatan y Campeche.

84. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 93. Como el 84 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "90" por "99."

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

ARTÍCULO 85.

El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prision, ó reclusion en establecimiento de correccion penal, se distribuirá por regla general, del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo:

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años; ó un veintiocho por ciento si su pena durare menos tiempo;

Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

85. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 94. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prision, obras públicas ó reclusion en establecimiento de correccion penal, se distribuirá del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo;

Un veinticinco por ciento para formar al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años; ó un treinta por ciento, si su pena durare menos tiempo;

Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado, si no pertenecieren á particulares, pues en este caso se destinará á las del Municipio.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 42. El producto del trabajo de los sentenciados será destinado:

I. A hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

II. A indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

III. A proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su prision, si lo merecieren; y á formarles un fondo, que se les entregará á su salida de la prision.

Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 76. Igual al 42 del Código penal de Guanajuato.

México (Estado de), Código penal, art. 132. El producto de las obras que ejecuten los presos á quienes se esté juzgando y los sentenciados, se destinará en una tercera parte para indemnizar al establecimiento, de los gastos generales de la prision: en otra tercera parte para hacer efectiva la responsabilidad civil en que hayan incurrido por su delito, cuya parte se conservará en depósito para entregarla á quien corresponda, si la pretende y se pronuncia sentencia sobre dicha responsabilidad; y la tercera parte restante pertenecerá al mismo reo, formándole con ella un fondo que se le entregará al cumplir su condena: pudiendo tambien aplicársele una parte de él, para proporcionarle alguna ventaja ó alivio en la prision; ó se entregará á su familia si es indigente. Si la responsabilidad civil no se pretende por la parte interesada, ó se per-